



PUERTA & CASTRO
ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA MARIA NORALBA DURAN Y OTRO

RADICACIÓN: 02-2021-035

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito informar al señor Juez que la parte demandada normalizó las obligaciones que se cobran en el presente proceso, cancelando las cuotas adeudadas hasta el **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, por lo tanto, solicito al señor Juez, dar por terminado el proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL 12 DE DICIEMBRE DE 2022** y decrete el levantamiento del embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Teniendo en cuenta las medidas implementadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del DECRETO 806 DE 2020, solicito al señor Juez, se sirva enviar directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PALMIRA (con copia a la suscrita), el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-140128** con la correspondiente firma electrónica, *tal como lo establece la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.*

Renuncio notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

icds

Certificado: 02-2021-035 - BCSC - MARIA NORALBA DURAN - RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETÓ TERMINACIÓN

Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo <puertaycastro@puertaycastro.com>
mediante r1.rpost.net

Lun 20/02/2023 14:03

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo**.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE **BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA MARIA NORALBA DURAN Y OTRO**

RADICACIÓN: 02-2021-035

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el punto PRIMERO del auto 143 del 14 de febrero de 2023 notificado en estados del 20 de FEBRERO de 2023, con el que el Despacho decretó la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, para lo cual solicito al señor Juez, se tenga en cuenta la siguiente breve consideración.

El día 13 de diciembre de 2022 se remitió al Despacho vía correo electrónico, memorial solicitando "dar por terminado el proceso POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL 12 DE DICIEMBRE DE 2022", memorial en el que se evidencia que en ninguno de sus apartes se indicó que la obligación hubiese sido cancelada en su totalidad, es decir, la obligación continúa vigente. (Anexo correo).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor Juez, revocar el punto PRIMERO del citado auto y ordene el desglose a mi mandante tanto del título valor como de la escritura pública de constitución de hipoteca, por cuanto, como se dijo anteriormente, la obligación continúa vigente.

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

icds

De: Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo **En nombre de** Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo
Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2022 3:26 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 02-2021-035 - BCSC - MARIA NORALBA DURAN - SOL TERMINACION PROCESO

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE **BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA MARIA NORALBA DURAN Y OTRO**

RADICACIÓN: 02-2021-035

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito informar al señor Juez que la parte demandada normalizó las obligaciones que se cobran en el presente proceso, cancelando las cuotas adeudadas hasta el **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, por lo tanto, solicito al señor Juez, dar por terminado el proceso **POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL 12 DE DICIEMBRE DE 2022** y decrete el levantamiento del embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Teniendo en cuenta las medidas implementadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el ACUERDO PCSJA20-11567, ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del DECRETO 806 DE 2020, solicito al señor Juez, se sirva enviar directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PALMIRA (con copia a la suscrita), el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-140128** con la correspondiente firma electrónica, *tal como lo establece la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.*

Renuncio notificación y ejecutoria del auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

icds

RECURSO REPOSICION CESION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DEMANDADO BERCILIA ERAZO BENAVIDES, RADICACION 2016-00332-00

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 16:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

2016-00332-00 RECURSO REPOSICION CESION.pdf;

SEÑOR:

JUEZ 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA (VALLE)

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: **BERCILIA ERAZO BENAVIDES**

RADICACION: 2016-00332-00

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito presentar por medio de correo electrónico recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de febrero del 2023 notificado por estados el día 13 de febrero del 2023.

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO

C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)

T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: BERCILIA ERAZO BENAVIDES
RADICACIÓN: 2016 – 00332-00

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali (Valle), identificada con C.C Nro. 46.305.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el proceso citado en la referencia por del presente escrito:

RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO DEFECHA 06 DE FEBRERO DEL 2023 NOTIFICADO POR ESTADOS 13 DE FEBRERO DEL 2023 EL CUAL NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD CESION DE DRECHOS DE CREDITO:

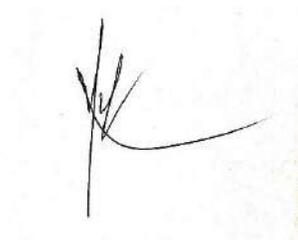
1. ARGUMENTA EL DESPACHO QUE NO ES POSIBLE PRETENDER MAS DERECHOS QUE LOS QUE APARECEN DETERMINADOS EN EL TITULO, LO CUA ES HA TODAS LUCES UNA INTERPRETACION ERRONEA POR PARTE DE SU DESPACHO, TODA VEZ QUE LA CESION SE ENCUENTRA ACORDE AL ART. 652 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN CORCONDANCIA CON EL ART. 660 IBIDEM, EL CUAL EXPRESA:

“ ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...”

2. LA CESION TIENE EFECTOS SIMILARES A LOS DE UNA CESION ORDINARIA EN CUANTO AL ADQUIRIENTE PUES SE COLOCA EN EL LUGAR DEL ENAJENANTE EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL TITULO LE CONFERIA, QUEDANDO SUJETO A TODAS LAS EXCEPCIONES OPONIBLES A ESTE; ASI MISMO, DESDE LE PUNTO DE VISTA PROCESAL AQUEL CONTINUARA COMO DEMANDANTE EN EL PROCESO, ADEMAS, POR ADECUARSE LA PETICION A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO, SE RECONOCERA COMO TRANSFERENCIA DEL TITULO BASE DEL RECAUDO POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES –(CISA)

EN CONSECUENCIA, SOLCITO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO ATACADO DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2023 Y EN SU DEFECTO ACEPTAR LA CESION DE CREDITO POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO ORIGINADO EN UN NEGOCIO JURIDICO DENOMINADO CESION DE DERECHOS DE CREDITO EFECTUADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE Y DISPONER A CENTRAL DE INVERSIONES CISA EN ADELANTE COMO PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

DEL SEÑOR JUEZ,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C. C. NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACÁ)
T. P. NRO. 28.959 DEL C. S. J.

**RECURSO DE REPOSICION CESION, PROCESO EJECUTIVO, DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., DEMANDADO WILMAR HERNANDEZ VILLEGAS
RADICACION 2012-00069-00**

nubia leonor acevedo chaparro <nubiaacevedo.abogada@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 16:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

2012-00069-00 RECURSO REPOSICION CESION.pdf;

SEÑOR:

JUEZ 02 PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA (VALLE)

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILMAR HERNANDEZ VILLEGAS

RADICACION: 2012-00069-00

Cordial Saludo,

Comedidamente me permito presentar por medio de correo electrónico recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de febrero del 2023 notificado por estados el día 13 de febrero del 2023.

Cordialmente,

NUBA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO

C.C.NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACA)

T.P.NRO. 28.959 C.S.J.

NUBIA LEONOR ACEVEDO CH.
ASESORIA JURIDICA – CREDITO Y CARTERA

SEÑOR:
JUEZ 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILMAR HERNANDEZ VILLEGAS
RADICACIÓN: 2012 – 00069-00

NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cali (Valle), identificada con C.C Nro. 46.305.607 de Sogamoso (Boyacá), Abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P Nro. 28.959 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el proceso citado en la referencia por del presente escrito:

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2023 NOTIFICADO POR ESTADOS 13 DE FEBRERO DEL 2023 EL CUAL NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD CESION DE DRECHOS DE CREDITO:

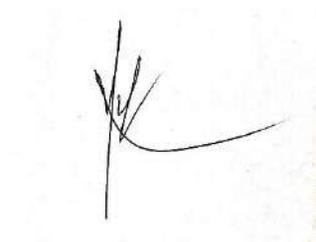
1. ARGUMENTA EL DESPACHO QUE NO ES POSIBLE PRETENDER MAS DERECHOS QUE LOS QUE APARECEN DETERMINADOS EN EL TITULO, LO CUAL ES A TODOS LUCES UNA INTERPRETACION ERRONEA POR PARTE DE SU DESPACHO, TODA VEZ QUE LA CESION SE ENCUENTRA ACORDE AL ART. 652 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN CORCONDANCIA CON EL ART. 660 IBIDEM, EL CUAL EXPRESA:

“ ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...”

2. LA CESION TIENE EFECTOS SIMILARES A LOS DE UNA CESION ORDINARIA EN CUANTO AL ADQUIRIENTE SE COLOCA EN EL LUGAR DEL ENAJENANTE EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL TITULO LE CONFERIA QUEDANDO SUJETO A TODAS LAS EXCEPCIONES OPONIBLES A ESTE; ASI MISMO, DESDE LE PUNTO DE VISTA PROCESAL AQUEL CONTINUARA COMO DEMANDANTE EN EL PROCESO; ADEMAS, POR ADECUARSE LA PETICION A LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO, SE RECONOCERA COMO TRANSFERENCIA DEL TITULO BASE DEL RECAUDO POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO A FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES –(CISA)

EN CONSECUENCIA, SOLCITO SE SIRVA REVOCAR EL AUTO ATACADO DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DIA 13 DE FEBRERO DEL 2023 Y EN SU DEFECTO ACEPTAR LA CESION DE CREDITO POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO ORIGINADO EN UN NEGOCIO JURIDICO DENOMINADO CESION DE DERECHOS DE CREDITO EFECTUADA POR LA ENTIDAD DEMANDANTE Y CENTRAL DE INVERSIONES CISA EN ADELANTE COMO PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

DEL SEÑOR JUEZ,



NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO
C. C. NRO. 46.350.607 DE SOGAMOSO (BOYACÁ)
T. P. NRO. 28.959 DEL C. S. J.

Señora:

JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

E.

S.

D.

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

DET: LUPE MOSQUERA GOMEZ

DDO: WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO

RADICACION: 2020-0046

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Obrando como apoderada especial del señor **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO**, parte demandada en lo referenciado, con fundamento en el artículo 318 y siguientes del C.G. DEL P. y en términos interpongo el recurso de reposición en contra del auto número 30 numeral 4, notificado por estado el día veintisiete (27) de enero del 2022; a efectos que se revoque y, en su lugar se conceda la prueba grafológica de los documentos letra de cambio y los recibos e pago aportados por la parte demandada. Y en subsidio en caso de ser negado el presente recurso se conceda el de apelación.

Fundamento el recurso impetrado en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

En su numeral 4, la señora Juez niega la práctica de la prueba pericial por improcedente, por tratar de determinar aspectos de personalidad del autor.

Aspectos de la personalidad significa: "La grafología es una ciencia, una técnica de la psicología, que nos permite hacer un retrato profundo de una persona, analizando y estudiando su forma de escribir"

Pero si usted analiza los hechos de la contestación de la demanda no demarca que quiera saber los aspectos de personalidad del autor sino determinar que existe dos tipos de tinta y secado de la misma que demostrarían que fueron llenados en momentos de tiempo modo y lugar distinto en la letra de cambio que se presenta en la demanda y que la letra de los recibos de abono que desconoce la demandante fueron elaborados de puño y letra de las señora **LUPE MOSQUERA GOMEZ**.

En su argumentación la señora Juez expone que los espacios en blanco de la letra de cambio que fueron llenados con posterioridad a su suscripción por parte de la demandante se centran únicamente en aspectos de personalidad.

Pero igualmente su señoría usted nunca tuvo en cuenta la prueba grafológica de los recibos allegados por la parte demandada donde se demostraría que efectivamente la demandante los suscribió y se podría determinar los abonos y no dejarlos solo en pruebas testimoniales donde una

es la hermana de la demandada y esposa del señor **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO**, donde en el momento no tienen vida marital y su relación es de enemistad.

El código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba y nos indica que ninguna sentencia emanada de un juez se podría dicta sin llevar a cabo el proceso de la recepción, análisis, revisión y apreciación del cualquier medio probatorio.

De ahí que los principios que consagra la nueva legislación están impregnados en el recorrido que la prueba desempeña dentro del proceso. Se requiere que se instrumente de manera efectiva los principios de inmediación, concentración, contradicción y publicidad.

La demandante dentro de sus pretensiones indica que se le debe una suma líquida de dinero por el valor de \$20.000.000, donde no manifiesta los abonos realizados por mi cliente que son los que solicito que se le haga la prueba pericial para efectos de demostrar que existen dos tipos de tinta y así crear certeza sobre la verdad de los hechos que son materia del presente proceso.

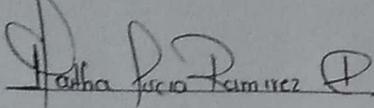
La importancia de la prueba pericial radica en su gran funcionalidad, que sirve como herramienta para que el Estado cumpla con los fines designados por la Constitución "Se requieren ineludiblemente la prueba del grafólogo para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; y el juez no está llamado a subsanar la falta de prueba con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.

"Como lo admiten los estudiosos del derecho probatorio lo que no esté probado en el mundo del proceso no puede existir realmente para el mundo de la inteligencia del juez, porque es la única forma de garantizar el debido proceso y específicamente el derecho de defensa de los asociados envueltos en un asunto de carácter judicial. Las pruebas son en sí, una vez más, un instrumento que da pie para la debida eficacia del debido proceso".

Para la defensa es de vital importancia demostrar que el título valor letra de cambio fue manipulado y se diligencio de mala fe, al alterar la suma de dinero prestada a mi cliente y continua con su mala fe, de desconocer dentro de la demanda presentada los abonos realizados por el señor **WILMAN RODRIGUEZ CASTILLO**, a la demandante, de ahí le imperiosa necesidad, que este medio de prueba es procedente para verificar los hechos que interesan al proceso y requiere de especiales conocimientos científicos.

En los anteriores términos dejo sustentado en términos del recurso de reposición impetrado solicitado al Despacho y en subsidio el de apelación al superior jerárquico; su señoría solicito la revocatoria del auto numero 30; numeral 4 impugnado, o en subsidio, se sirva ordenar la expedición de las copias pertinentes, encontrándome dispuesto a cubrir las expensas requeridas al efecto tan pronto me sean tasadas para acudir al superior jerárquico a fin de que conceda el recurso de apelación denegado.

Atentamente,



Martha Lucia Ramirez G.

MARTHA LUCIA RAMIREZ G.

CC. Nº 66.881.775 DE FLORIDA.

T.P. Nº 106.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

emérito C
liberos Vo
de Flori

6 de 20
2012

2346
Dec 1

06
Po
DISC/V

CamScanner 02-01-2022 16.47 (1).pdf

MARTHA LUCIA RAMIREZ <martina929@hotmail.com>

Mar 01/02/2022 16:59

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 02-01-2022 16.47 (1).pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)